



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO No. 680014003020-2023-00373-00

Teniendo en cuenta el escrito de excepciones previas presentado por la parte demandada, **MUNICIPIO DE SAN PABLO**, allegado mediante correo electrónico del 29 de enero de 2024 (archivo 27), este Despacho procede a pronunciarse respecto al mismo.

ANTECEDENTES

Una vez notificado de la presente demanda, el apoderado del **MUNICIPIO DE SAN PABLO - BOLÍVAR** presentó dentro del término legal¹, recurso de reposición contra el mandamiento de pago librado en su contra el 22 de septiembre de 2023, sustentado en la excepción previa denominada FALTA DE JURIDICCIÓN Y COMPETENCIA.

La anterior excepción, contemplada en el numeral 1 del artículo 100 del Código General del Proceso, la argumenta señalando que el numeral 10º del artículo 28 de la norma procesal en mención, establece que el juez competente para conocer de los procesos contenciosos en los que se parte una entidad territorial, es el juez del domicilio de la respectiva entidad, y para el caso en concreto, debe ser el Juez Promiscuo Municipal de San Pablo, departamento de Bolívar.

Ante la excepción propuesta, la parte demandante mediante escrito allegado el 1 de febrero de 2024², argumenta que siendo la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. - E.S.P.**, una empresa de servicios públicos mixta, de nacionalidad colombiana, constituida como sociedad por acciones, del tipo de las anónimas, sometida al régimen general de los servicios públicos domiciliarios, con domicilio principal en la ciudad de Bucaramanga, le es aplicable de igual forma, la competencia territorial prevista en el numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso. Tal como lo ha predicado el honorable Tribunal del Distrito Judicial de Bucaramanga en jurisprudencia reciente.

Para resolver lo planteado, se hace necesario realizar las siguientes

¹ Archivo No. 27 del expediente digital.

² Archivo No. 28 del expediente digital.



CONSIDERACIONES

Sabido es que el artículo 101 del C.G.P, señala que *“El juez decidirá sobre las excepciones previas... Si prospera la falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez”* precepto que en el presente caso se tuvo en cuenta, una vez establecida la procedencia del recurso interpuesto, ya que el mismo se radicó dentro del término legal y de conformidad con la norma establecida, procederá el despacho a dilucidar los planteamientos esbozados por la parte demandada, y para tal efecto en primer lugar se debe traer a colación el artículo 28 numeral 10 del C.G.P, el cual reza:

“10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.”

Sobre la competencia, sabemos que es la facultad que cada juez o magistrado de una rama jurisdiccional tiene, para ejercer la jurisdicción de determinados asuntos y dentro de cierto territorio, se encuentra expresamente prevista por el legislador mediante el establecimiento de los llamados factores determinantes de la competencia. Uno de esos factores es el territorial, para cuya definición la misma ley acude a los denominados fueros o foros: el personal, el real y el contractual.

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso arriba citado, mediante el cual se señaló sobre la competencia territorial que tiene el Juez para conocer de determinados procesos, se debe señalar que para el presente caso, el despacho concuerda con la parte actora en la determinación de esta sede judicial para conocer de los procesos en los que aquella actúa, toda vez que las calidades de la persona jurídica demandante, **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.D.**, empresa de servicios públicos mixta, descentralizada por servicios, con domicilio principal en la ciudad de Bucaramanga, obliga a que se tenga en cuenta su domicilio principal para radicar la competencia del juez que ha de conocer de sus litigios, en armonía con lo consagrado en el Artículo 29 del C.G.P, que al tener dice:

“ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor.”



Así las cosas, en principio, ambas entidades pretenden que se dé aplicación al mismo numeral 10° del Art. 28 del C.G.P., pues exponen que las dos son entidades de derecho público, frente a lo cual cabe señalar, que la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, tuvo la oportunidad de dirimir la dicotomía surgida en casos similares, en donde funge como demandante la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. – E.S.P.D.** y como demandada una (o varias) entidad territorial³, indicando que cualquiera de los dos jueces, el del municipio de aquella como el del municipio ejecutado, puede ser competente para conocer del asunto, quedando facultado el demandante para optar en cuál de los dos domicilios pretende accionar, y en este caso, la demandante fijó la competencia en los Jueces de Bucaramanga al instaurar aquí la demanda.

Expresado lo anterior, este Despacho declarara impróspera la excepción previa de FALTA DE JURIDICION Y COMPETENCIA, propuesta por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROBADA LA EXCEPCION PREVIA denominada FALTA DE JURIDICION Y COMPETENCIA, formulada por la parte demandada conforme a lo referido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite del presente proceso.

TERCERO: CORRASE traslado de las excepciones de mérito realizadas por el Ministerio Público y por la parte demandada, visibles en el los archivos 13, 16 y 31 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁴,
OMG//

NATHALIA RODRÍGUEZ DUARTE
Juez

³ RADICADO: 11001-02-03-000-2024-00415-00: 903/2023. MP. Dra. Martha Guzmán Álvarez, resuelve un conflicto negativo de competencia entre el Juzgado 21 Civil Municipal de Bucaramanga y el municipio de Río de Oro, Departamento de Cesar.

⁴ La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 077 del 06 de MAYO de 2024 a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Nathalia Rodriguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1e632a09e7c3379b76f032bf4a747a72b0f4065a4562c8b3aa1860cb4bdf3ad**

Documento generado en 03/05/2024 10:42:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>